



DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2017, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015

DENUNCIANTE: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Anexos: 1. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de siete de junio de dos mil quince. Anexos en copia simple de: 2. Sentencia dictada en la controversia constitucional 1/2015. 3. Periódico Oficial de Morelos, de treinta de abril de dos mil dieciséis. 4. Periódico Oficial de Morelos, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.	014378

Las documentales mencionadas fueron recibidas el veintitrés de marzo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **1/2015**.

Esto, en virtud de que Denisse Arizmendi Villegas Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de representante de dicho Municipio, promueve la referida denuncia conforme

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con el 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...] II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2017,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS
EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2015**

a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos literales siguientes:

“[...] el Decreto número 1768 publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5479 Sección Segunda, de fecha 8 de marzo de 2017; al eliminar los derechos por los servicios municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, constituye la hipótesis de repetición del acto invalidado a que se refieren los artículos 105 último párrafo; y 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el ordinal 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No obstante lo anterior, **no ha lugar a tramitar** el asunto conforme a lo establecido en el dispositivo jurídico antes invocado, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que interesa, el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia dispone que cuando una autoridad aplique una norma general o acto que haya sido declarado inválido en la sentencia dictada en una controversia constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciarlo ante el Presidente de este Alto Tribunal y en caso de que, tramitado el asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare que efectivamente existe la aplicación, ordenará que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta dable sostener que el dispositivo legal invocado establece un procedimiento encaminado, específicamente, a evitar que se apliquen normas generales o actos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prevé que en caso de que esto suceda, es decir, si la autoridad incurre en la aplicación indebida, podrá ser sancionada en los términos previstos en la normativa correspondiente.

² **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. [...]

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2017,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Así las cosas, es posible entender el precepto en cita como un mecanismo de tramitación e implementación de sanciones para los casos en que cualquier autoridad aplique una norma general o un acto que haya sido declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de una controversia constitucional y esto debe considerarse sin perjuicio de que el Presidente de este Alto Tribunal está obligado a hacer cumplir el fallo atinente, para lo cual, podrá dictar las providencias que estime necesarias, como lo disponen los artículos 46⁴ y 48⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

Por tanto, conforme a lo manifestado es posible concluir que la obligación de velar por el debido acatamiento del fallo recaído en una controversia constitucional es diferente y complementaria de la facultad de tramitar y sancionar, en su caso, a una autoridad que haya incurrido en la conducta prevista en el citado artículo 47 de la ley reglamentaria invocada, y que para detonar el mecanismo previsto en este último artículo, resulta indispensable que se haya aplicado una norma general o un acto declarado inconstitucional por este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, en el caso, la promovente manifiesta que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de Morelos, han aplicado la norma que se declaró inválida en la controversia constitucional 1/2015, y que tuvo como consecuencia que se eliminara el cobro de los derechos por los servicios municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, en la Ley de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 48.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2017,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS
EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015**

Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Al respecto, es menester tener presente que si bien es cierto, como lo afirma la promovente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional 1/2015 el siete de diciembre de dos mil quince, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 11, 14, 15, 16, 20, 21, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 56, 61, 62, 66, 67, 68 y 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5246, cuarta sección, el veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La declaración de invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año **dos mil quince**, se basó en lo siguiente:

“Ahora bien, del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, correspondiente a la sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil catorce, en la que se discutió la iniciativa de ley en cuestión, se observa el resultado de la votación: veintiún votos a favor, cero en contra y ninguna abstención, sin que al efecto hicieran mayor pronunciamiento.

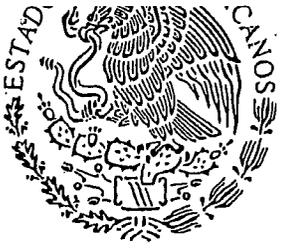
*Es decir, el Poder Legislativo local **no expuso razonamiento alguno para justificar la modificación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del dos mil quince**, en específico, para suprimir las fracciones II y III del artículo 14 de la ley en cita.*

No obsta el señalamiento en el aludido dictamen de que no se autorizará incremento o creación de nuevas contribuciones, pues, ello no es suficiente para concluir que existe la justificación necesaria, máxime si, del propio dictamen se advierte que se destacó lo siguiente:

[...]

En ese contexto, del ejercicio efectuado por este Tribunal Pleno da como resultado que, en el caso, se actualiza un distanciamiento entre la propuesta de ingresos enviada por el municipio actor y lo aprobado, lo que trasciende en perjuicio del accionante.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2006 antes invocada, de rubro HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES., ya que la



**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2017,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Legislatura local no cumplió con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para separarse de la propuesta del municipio actor.

Bajo esa tesis, es fundada la transgresión a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General." (Énfasis añadido)

Como deriva de los puntos resolutivos y de las consideraciones plasmadas, en la sentencia emitida en la controversia constitucional 1/2015, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año **dos mil quince**, porque estimó que el Poder Legislativo local no emitió razonamiento alguno para justificar la modificación de la iniciativa respectiva. Lo que evidencia que no se configura el supuesto previsto en el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia, en cuanto no se trata de la aplicación de la norma invalidada en la sentencia dictada en la controversia constitucional 1/2015, sino de una diversa, respecto de la cual la promovente alega un vicio de inconstitucionalidad similar al planteado en aquella ocasión.

Además, como se observa de las consideraciones plasmadas en la sentencia de referencia, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año **dos mil quince**, por vicios propios, a saber la falta de justificación para modificar la respectiva iniciativa; por lo que la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal de **dos mil diecisiete**, en su caso, se podrá analizar en un nuevo medio de control constitucional.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que **no ha lugar a admitir y tramitar la denuncia intentada** por la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca Morelos pues, conforme a las consideraciones desarrolladas previamente en este proveído, en el caso no se actualiza el supuesto o la condición necesarios para instar el procedimiento previsto en el aludido artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia consistente en la aplicación de una norma general o acto declarado inválido.

Por tanto, conforme a lo expuesto y fundado, se

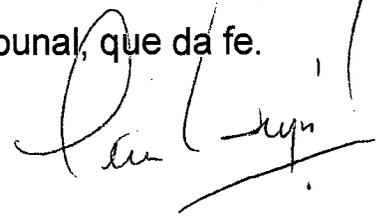
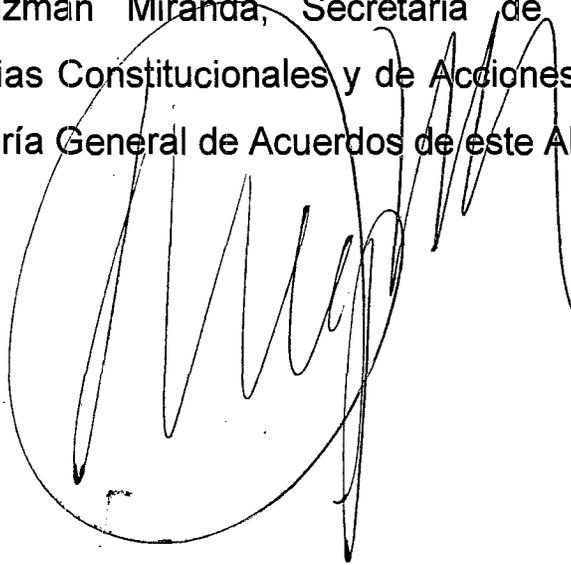
**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2017,
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS
EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015**

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a tramitar la denuncia de incumplimiento por aplicación de una norma general o acto declarado inválido en la controversia constitucional **1/2015**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 1/2017, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 1/2015, promovida por el **Municipio de Cuernavaca, Morelos**. Conste.

LAMD